

RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto Obligado: Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública.**

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte.

Expediente: 136/2013

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 136/2013, promovido por su propio derecho por Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), Ana Carolina Ruiz Duarte, presentó en forma electrónica, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública la solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

"Me gustaría tener los resultados de los estudios o evaluación de todas las entidades gubernamentales que revisa el instituto durante este año".

SEGUNDO. RESPUESTA. El día trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, responde la solicitud a en los siguientes términos:



13 de septiembre de 2013
Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza

Tipo de respuesta: Información Disponible vía Infomex

Estimada Solicitante

En relación a la solicitud de información, registrada en el Sistema Infocoahuila, bajo el número de folio electrónico 00230313, la cual transcribo a continuación:

"Me gustaría tener los resultados de los estudios o evaluación de todas las entidades gubernamentales que revisa el instituto durante este año

De acuerdo a lo anterior te informamos lo siguiente:

Se anexa archivo con el contenido de las evaluaciones trimestrales en formato de .pdf para su consulta, con la calificación de cada uno de los sujetos obligados.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al numero gratuito 01 800 835 4224 o escribirnos al correo mmartinez@ical.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra pagina de Internet la cual puedes consultar para conocer la información del propio instituto (ICAI) www.ical.org.mx

Sin otro particular por el momento, reciba un atento saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MAURO R. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, MEXICO, C.P. 25900
Teléfonos y Fax: 01 800 TELICAI (835 4224), (844) 488-3346, 488-1344, y 488-1667
transparencia@ical.org.mx - www.ical.org.mx

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veinticuatro (24) de septiembre del presente año, se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Ana Carolina Ruiz Duarte**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Otra vez intente abrir el archivo que me enviaron, descargando el programa que me dicen, si bien es cierto en la pantalla de respuesta me aparece un archivo con extensión .zip pero al momento que lo descargo y lo quiero abrir me aparece como archivo de lista .aspx y no puedo ver lo que se me responde por tanto no me están dando respuesta, a lo que pido quisiera promover el recurso por falta de respuesta, como lo dispuesto en el artículo 120 en su incisos VI y X”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiséis (26) de septiembre del dos mil trece (2103), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 136/2013. Además, dando vista al sujeto obligado a el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día tres (03) de octubre del presente año, se recibió contestación por parte de Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, Encargado de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la cual expone lo siguiente:



Saltillo, Coahuila a 3 de octubre de 2013.
Contestación al Recurso de Revisión.
R.R. 136/2013.

**LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR DEL ICAI.
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente, en atención a la notificación de fecha primero de octubre del presente año y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, comparezco en tiempo y forma a dar contestación al recurso de revisión número 136/2013, interpuesto por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00230313, signada por el suscrito en fecha dos de septiembre del presente año, lo anterior tomando en consideración los siguientes:

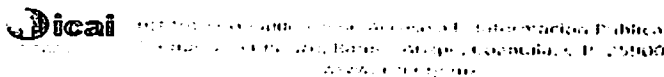
A N T E C E D E N T E S.

1.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte, presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 00230313, mediante la cual solicitó esencialmente lo siguiente:

"...Me gustaría tener los resultados de los estudios o evaluación de todas las entidades gubernamentales que revisó el Instituto durante este año..." (sic)

2.- Mediante oficio signado por el suscrito en fecha trece de septiembre de dos mil trece, esta Unidad de Atención a mi cargo dio puntual respuesta a la ciudadana en los siguientes términos:

"... Se archiva con el contenido de las evaluaciones trimestrales en formato .pdf para su consulta, con la calificación de cada uno de los sujetos obligados..."



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx



Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al número gratuito 01 800 835 4224 o escribirnos al correo mmartinez@icai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra página de Internet la cual puedes consultar para conocer la información del propio instituto (ICAI) www.icai.org.mx ..." (sic)

3.- Inconforme con la respuesta proporcionada por ésta Unidad de Atención, en fecha veintuno de septiembre del presente año, la ciudadana interpuso recurso de revisión, al cual se le asignó el número estadístico 136/2013, en el que se queja esencialmente de lo siguiente:

"...Otra vez intenté abrir el archivo que me enviaron, descargando el programa que me dicen, si bien es cierto en la pantalla de respuesta me aparece un archivo con extensión .zip pero al momento que lo descargo y lo quiero abrir aparece un archivo de lista .aspx y no puedo ver lo que me responde por tanto no me están dando respuesta, a lo que pido quisiera promover el recurso por falta de respuesta, como lo dispuesto en el artículo 120 en su incisos II VI y X... También solicito que me envíen la información en un formato distinto al que me dan respuesta, y en el recurso de revisión cambien el tipo de formato o el tipo de archivo electrónico que la unidad me está enviando la información..." (sic)

CONTESTACIÓN AL RECURSO.

PRIMERO: Los agravios expresados por la recurrente son infundados e inoperantes por las razones que a continuación se expresan.

Resulta infundado el agravio hecho valer por la ciudadana recurrente consistente esencialmente en que:

"...Otra vez intenté abrir el archivo que me enviaron, descargando el programa que me dicen, si bien es cierto en la pantalla de respuesta me aparece un archivo con extensión .zip pero al momento que lo descargo y lo quiero abrir aparece un archivo de lista .aspx y no puedo ver lo que me responde por tanto



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, México C.P. 27000
www.icai.org.mx

2



no me están dando respuesta, a lo que pido quisiera promover el recurso por falta de respuesta, como lo dispuesto en el artículo 120 en su incisos II VI y X..." (sic)

Se insiste en que el anterior agravio es infundado dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que mediante el oficio signado en fecha dieciocho de septiembre del presente año, puso a disposición de la recurrente el archivo electrónico que contiene todas las evaluaciones a la información pública mínima hechas a los diversos Municipios del Estado de Coahuila, durante el año 2013

De lo anterior se puede concluir que la información solicitada por la ciudadana se entregó a ésta de forma completa y en los términos señalados por el artículo 108 de la Ley de la Materia, de lo que deviene infundado el agravio expresado por la misma.

SEGUNDO: En otro orden de ideas, habrá de decirse que los agravios expresados por la ciudadana en el recurso de revisión que se contesta son inoperantes.

La inoperancia de tales agravios se deriva de que parten de una premisa falsa, que es el hecho argumentado por la ciudadana de que no pudo abrir los archivos que contienen la información solicitada.

Debemos precisar que las premisas son aquellas proposiciones que anteceden a la conclusión. Esto quiere decir que la conclusión deriva de una o varias premisas. En el caso que nos ocupa, la premisa que anteceden a la conclusión es falsa, es por eso que los agravios devienen inoperantes.

Esto es la ciudadana argumenta que no tuvo acceso a la información solicitada, lo que en el caso concreto representa la conclusión.



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
Carretera a Ramos Arizpe, Coahuila, C.P. 25030
www.ica.org.mx

3



A esa conclusión le antecede la premisa de que no pudo abrir el archivo que contiene la información, lo cual es falso ya que la información se entregó en un formato compatible a todos los equipos electrónicos y tanto el suscrito, como el

Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, quien dio trámite al presente recurso de revisión, pudieron acceder sin problemas a la información solicitada por la ciudadana. Además la ciudadana no aporta prueba alguna que acredite el hecho de que no pudo abrir el archivo que contiene la información solicitada y por lo tanto no pudo acceder a ella.

Tiene aplicación directa, la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del texto y rubro siguientes:

(1); 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Finalmente, éste Órgano Colegiado deberá tomar en cuenta que la información que se difunde en la página electrónica del ICAI es confiable, completa y oportuna; el lenguaje utilizado es claro, sencillo, accesible y facilita la comprensión de las personas que consulten dichas páginas. Cuenta con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos puedan realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el Órgano de Control Interno o equivalente.

Por lo anterior, se insiste en que la ciudadana tuvo acceso oportuno y confiable a la información solicitada, por lo que solicito que la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece sea confirmada por este Consejo General.



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
Carretera a El Estero, Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, México
C.P. 27000



Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO: Se me tenga por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión número 136/2013 interpuesto el veintiuno de septiembre de dos mil trece por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte.

En su oportunidad y previos trámites legales se dicte resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, confirme la respuesta emitida por la Unidad de Atención de éste Instituto en fecha dieciocho de septiembre año en curso, a la solicitud de acceso a la información número de folio 00230313.

Atentamente,


Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez.
Director de Vinculación y Vigilancia y
Titular de la Unidad de Atención del ICAI.

5

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil trece (2013), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día trece (13) de septiembre del mismo año, según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día siete (07) de octubre de dos mil trece (2013), de acuerdo a la fracción I del artículo

122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, se establece que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicito:

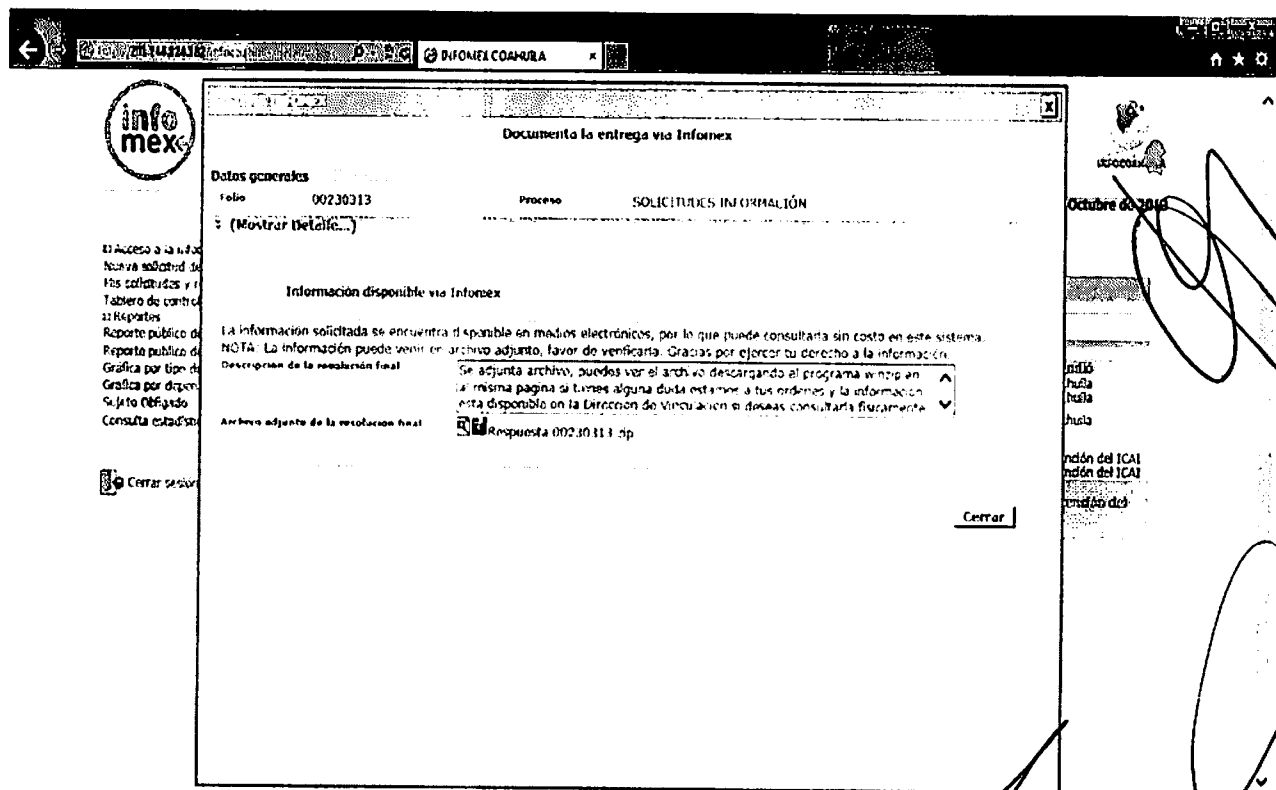
"Me gustaría tener los resultados de los estudios o evaluación de todas las entidades gubernamentales que revisa el instituto durante este año".

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta le entrega un archivo con el contenido de las evaluaciones trimestrales en formato .pdf para su consulta con las calificaciones de cada una de las entidades públicas, como lo demuestra el oficio expuesto anteriormente en la respuesta del sujeto obligado.

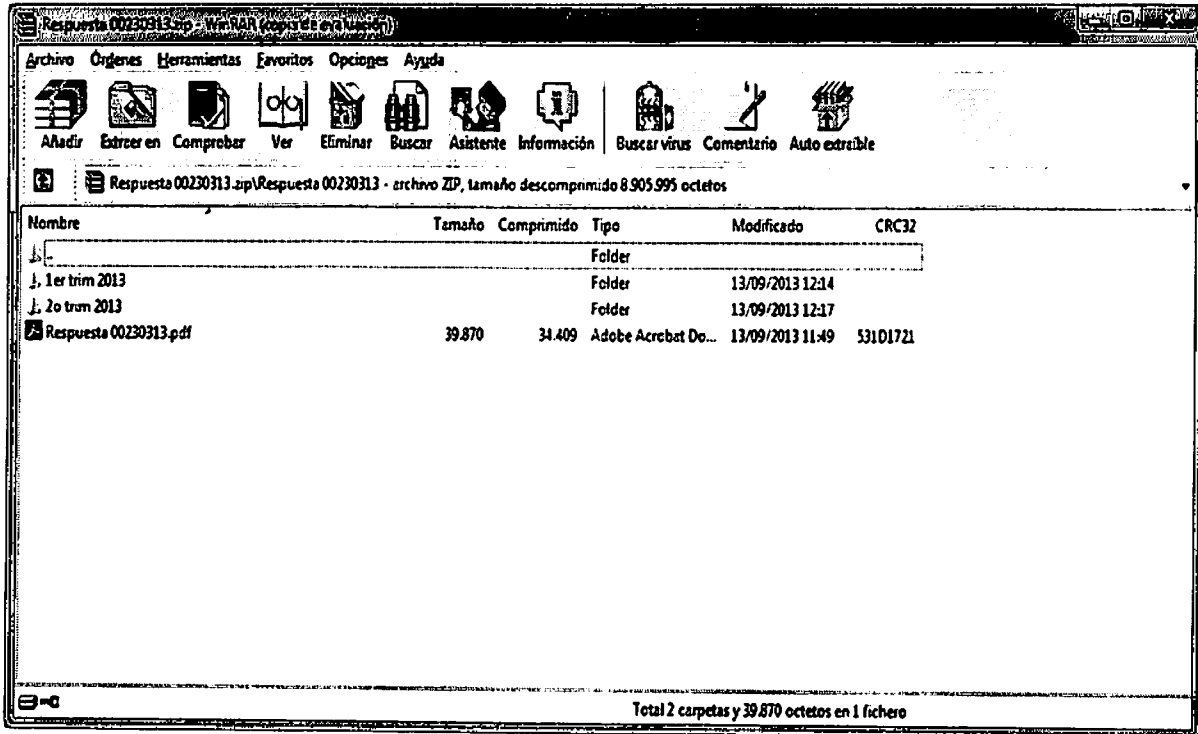
Inconforme con la respuesta el recurrente, interpone recurso de revisión argumentando el siguiente agravio:

“Otra vez intente abrir el archivo que me enviaron, descargando el programa que me dicen, si bien es cierto en la pantalla de respuesta me aparece un archivo con extensión .zip pero al momento que lo descargo y lo quiero abrir me aparece como archivo de lista .aspx y no puedo ver lo que se me responde por tanto no me están dando respuesta, a lo que pido quisiera promover el recurso por falta de respuesta, como lo dispuesto en el artículo 120 en su incisos VI y X”. (sic)

Por lo tanto se procedió a verificar por medio del sistema INFOCOAHUILA si la información solicitada fue entregada al recurrente:



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



Como se demuestra anteriormente en las captura de pantallas, puede establecerse que si bien la respuesta que el ente obligado proporcionó a la recurrente, se pudo observar mediante el navegador Internet Explorer, lo cierto es que en el procedimiento de acceso a la información privilegia los principios de sencillez establecidos en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el de acceso expedito, el cual se orienta por la remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho. En ese contexto, debió darse a la recurrente todas las facilidades para que tuviera acceso a la información requerida. Esto se señala toda vez que si existe alguna especificación informática que pudiera obstaculizar, como en este caso, la accesibilidad a la respuesta, dicha situación deja a la recurrente en posibilidades limitadas para ejercer su derecho de acceso a la información pública.

Cabe mencionar que, el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención, en su informe justificado, expone que se hizo del conocimiento de la recurrente que la información solicitada es pública y que puede ser consultada en la página Web del Instituto (www.ica.org.mx), información que se encuentra en la sección de sujetos obligados. Sin embargo dicha información no se advierte de las constancias, y en todo caso, si se hubiese hecho del conocimiento a la recurrente que lo solicitado se encuentra en la información pública mínima del Instituto, la recurrente podría acceder a la misma sin necesidad de descargar archivo alguno.

Por lo anterior, es de establecerse que si bien se pretendió dar respuesta a la recurrente a través de un medio electrónico, no se ha garantizado el acceso a la información, puesto que la ciudadana aún no tiene acceso a lo solicitado, de tal forma deben darse todas las facilidades para que la recurrente ejerza plenamente su derecho a la información pública, en todo caso si la información solicitada se encuentra difundida en la página oficial del sujeto obligado, deberá indicarse la dirección electrónica completa para acceder a la misma.

Por lo antes expuesto procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirlo a efecto de que le indique a la recurrente a través de qué navegador puede tener acceso al archivo que contiene la respuesta a la solicitud de acceso, así mismo proporcione la dirección electrónica completa en la que se encuentra publicada la información consistente en: *“los resultados de los estudios o evaluación de todas las entidades gubernamentales que revisa el instituto durante este año”*.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

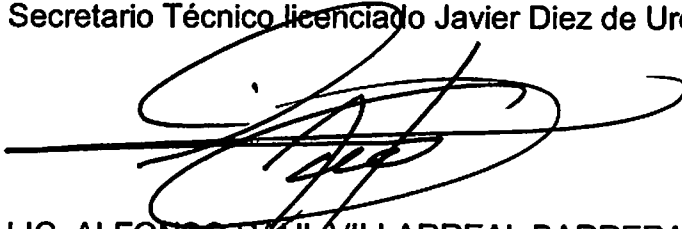
SEGUNDO.- Se instruye al Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.


TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo

Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), en el municipio de Guerrero, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



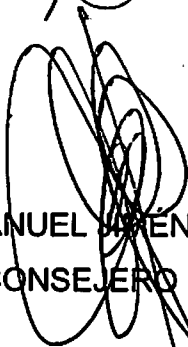
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



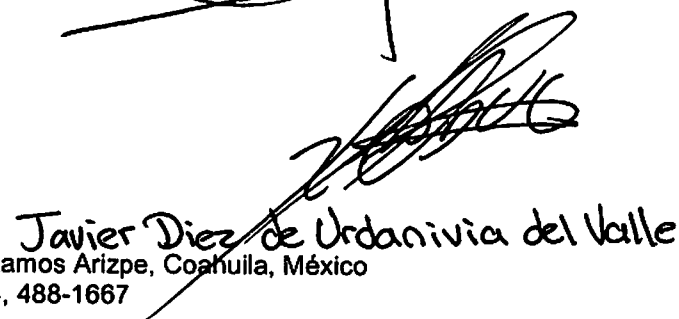
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



Javier Diez de Urdanivia del Valle

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 136/2013.- SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- RECURRENTE.- ANA CAROLINA RUIZ DUARTE.- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****